



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

***Sumilla.** Cuando la demanda esté dirigida a lograr la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad que forma parte la Administración Pública, sin haber ingresado por concurso público abierto para una plaza presupuestada y vacante, el juzgador deberá observar lo establecido en el precedente vinculante dictado en el expediente N° 05057-2013-PA/TC Junín.*

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número once mil trescientos uno, guion, dos mil veinte, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (ex Ministerio de Agricultura y Riego)**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer a la accionante en su mismo puesto de trabajo (Secretaría Administrativa) o en otro de similar nivel remunerativo y categoría, sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el régimen laboral privado; ordenaron que la demandada contrate un seguro de vida para la demandante; modificaron la suma de abono, y ordena que la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

pague a favor de la demandante la suma de S/ 192,982.94, en el proceso laboral seguido por Patricia Inés Sosa Bazán, sobre reposición y otros.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno (inserta en el cuaderno de casación); se declaró procedente el recurso interpuesto por el parte demandado por las siguientes causales:

- 1. infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado***
- 2. Infracción normativa de los artículos 1764 y 1766 del Código Civil;***
- 3. Infracción normativa de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1057; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y normas modificatorias;***
- 4. Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;***
- 5. Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013 -PA/TC;***
- 6. Infracción normativa de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 28411;***
- 7. infracción normativa de los artículos VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.***

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Del desarrollo del proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- a) Demanda:** Conforme al escrito de demanda de fecha 19 de julio de 2012, la demandante solicita: a) Desnaturalización de contratos de locación de servicios; b) Invalidez de los contratos administrativos de servicios; c) reposición por despido incausado; d) pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones); e) pago de horas extras; f) indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante); g) seguro de vida y, h) Certificado de trabajo
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió: “1. DECLARO FUNDADA EN PARTE; en consecuencia: 2. ORDENO que la demandada cumpla con reponer a la accionante en su mismo puesto de trabajo (secretaria administrativa) o en otro de similar nivel remunerativo y categoría, sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728). 3. ORDENO que la demandada contrate un seguro de vida para la demandante. 4. ORDENO remisión de copias certificadas de la sentencia a la Oficina de Normalización Provisional. 5. ORDENO que la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 194,621.30 Soles (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO Y 30/100 SOLES), por los conceptos de: asignación familiar, horas extras, gratificaciones, vacaciones, escolaridad; e, indemnización por lucro cesante; más intereses legales. 6. ORDENO que la demandada cumpla depositar en la cuenta CTS de la actora la suma de S/ 32,609.32 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE Y 32/100 SOLES) por concepto de compensación por tiempo de servicios. 7. ORDENO que la demandada cumpla con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

cancelar a favor del abogado de la demandante la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de honorarios profesionales, más el cinco por ciento de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. 8. IMPROCEDENTE la pretensión declarativa sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inaplicación de los contratos administrativos de servicios. 10. IMPROCEDENTE la pretensión de entrega de certificado de trabajo. 11. INFUNDADO el pedido de nulidad de actuados formulado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA). 12. FUNDADAS la solicitud de extromisión y excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducidos por el Gobierno Regional de La Libertad. 13. INFUNDADAS la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de caducidad y la excepción de incompetencia deducidas por el Ministerio de Agricultura”

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió: “CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número VEINTISÉIS), de fecha 31 de enero de 2019, obrante a fojas 2468-2509, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PATRICIA INES SOSA BAZAN, contra la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO (ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA) y la PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGA DE LOS ASUNTOS JUDICIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA; en consecuencia, ORDENARON que la demandada cumpla con reponer a la accionante en su mismo puesto de trabajo (Secretaria Administrativa) o en otro de similar nivel remunerativo y categoría, sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el régimen laboral privado (Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Legislativo número 728); ORDENARON que la demandada contrate un seguro de vida para la demandante; MODIFICARON la suma de abono, y ORDENARON que la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 192,982.94 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS Y 94/100 SOLES). ORDENARON que la demandada cumpla con depositar en la Cuenta CTS de la demandante la suma de S/ 32,609.32 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE Y 32/100 SOLES) por concepto de compensación por tiempo de servicios (...)"

SEGUNDO. Infracción normativa

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación.

2.1. Con relación a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado

- a) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída N° 00728-2008-HC, publicado el 08 de noviembre de 2008, en su fundamento séptimo señaló que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones calificadas.

- b) En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y que, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.
- c) El recurrente señala que la decisión de la Sala Superior incurre en vicios de motivación por cuanto reconoce el derecho a la demandante a percibir el pago de beneficios sociales sin analizar la existencia del nexo causal entre el despido y la causal alegada.
- d) Al respecto, los argumentos expuestos por la parte recurrente resultan imprecisos, pues no queda claro si está cuestionando el pago de beneficios sociales o la cuantificación del lucro cesante como consecuencia del despido incausado del cual fue objeto la demandante –y que será materia de análisis en la presente ejecutoria-tanto más si dichos conceptos (beneficios sociales y lucro cesante) han sido analizados por las instancias de mérito en las sentencias emitidas en el presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

proceso, lo que abona a no poder identificar la incidencia de la norma denunciada al caso de autos. En ese sentido, la falta de claridad en los argumentos que sustentan la causal bajo análisis impide que este Colegiado Supremo pueda emitir pronunciamiento alguno.

- e) Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por lo tanto, este extremo deviene en infundado.

2.2. Infracción normativa de los artículos 1764 y 1766 del Código Civil

- a) Las normas denunciadas prescriben lo siguiente:

Artículo 1764.- Definición *Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Artículo 1766.- *Carácter personal del servicio* *El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.*

- b) El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y que posibilita inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. En relación al elemento de subordinación, es importante manifestar que es el diferenciador y determinante para concluir si se está frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil.
- c) Igualmente, debe precisarse que el Principio de Primacía de la Realidad, según Américo Plá Rodríguez², significa: “(...) *que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”; es decir, si en los hechos se

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “*El Derecho Individual del Trabajo en el Perú*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 65.

² Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Editorial Depalma, Buenos.Aires, 1998, página 313.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos, y conforme a ello concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo.

- d) Cabe precisar que para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales: la prestación personal de servicios (servicios prestados directa y personalmente por el trabajador como persona natural), la remuneración (el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie y cualquiera sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición) y la subordinación (la dependencia del trabajador y la obligación de acatar las órdenes del empleador, quien tiene la facultad de reglamentar las labores, dictar órdenes para su ejecución, supervisar su cumplimiento y de imponer las sanciones en los casos de incumplimiento).

- e) En el caso de autos, conforme lo ha señalado las instancias de mérito, la naturaleza laboral del vínculo contractual surge de las propias funciones para el cual fue contratada la demandante: Secretaria Administrativa de la Administración Técnica del Distrito de Riego de Moche – Viru, pues no resulta admisible que dicho cargo sea un servicio autónomo e independiente, todo lo contrario, como bien lo han determinado las instancias de mérito, emitía informes sobre las actividades realizadas a su jefe inmediato- en este caso al Director Técnico del del Distrito de Riego de Moche – Viru- y se encontraba sujeta a un horario de trabajo; a lo que se añade, que fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios para desempeñar la misma función, el cual, de conformidad con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 002-2010-PA/TC de fecha 31 de agosto de 2010 este tipo de contrato constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público³; lo que conlleva a concluir que en los hechos existía entre las partes procesales desde el 01 de agosto de 1995 un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

- f) Siendo ello así, se encuentra acreditado los tres elementos característicos de un contrato de trabajo, debiéndose reconocer la real naturaleza como contratos de trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo tanto, las causales bajo análisis devienen en **infundadas**.

2.3. Respecto a la infracción normativa de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1057; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- a) Al respecto, en el fundamento anterior, se determinó que entre las partes procesales existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, desde el 01 de agosto de 1995, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; por lo tanto, los contratos administrativos de servicios

³ Véase el fundamento 47 de la sentencia citada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

celebrados por el periodo de 01 de enero de 2009 en adelante, devienen en inválidos de conformidad con el principio de la condición más beneficiosa y el principio de continuidad, el primero, porque *“supone que la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada, debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”*⁴; y, el segundo, porque por este principio se *“considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar ese carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo excepciones que pueden limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causa específicas.”*⁵

- b) En esa misma línea de análisis, el II Pleno Supremo en Materia Laboral y Previsional llevado a cabo el 08 y 09 de mayo de 2014, estableció que existe desnaturalización de contratos administrativo de servicios, entre otros supuestos, cuando *“2.1.3. (...) se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”*. Siendo ello así, la contratación CAS celebrada sin solución de continuidad entre las partes, resiente los fundamentos del derecho del trabajo por implicar una evidente desmejora del estatus laboral ganado por el laborante, y por ello, carece de validez, dando lugar a un contrato de trabajo a plazo indeterminado

⁴ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. “Los Principios Del Derecho Del Trabajo”. Segunda Edición Actualizada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978, página 60.

⁵ PÉREZ ALBELA, Alfonso de los Heros. Los contratos de trabajo de duración determinada ¿regla o excepción?, en Libro Homenaje al Profesor Américo Pla Rodríguez. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2004, página 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

entre las partes por todo el récord laboral, tal como concluyó la sala de mérito; por lo tanto, las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

2.4. Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y del apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC.

a) La norma denunciada prescribe lo siguiente:

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Con relación al precedente vinculante, se ha establecido en el fundamento 18, que constituye precedente vinculante⁶, lo siguiente:

*“18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos*

⁶ Artículo III del Código Procesal Constitucional Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)

- b) La norma en mención y el precedente vinculante citado exigen que el acceso al empleo público se realice mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas, de ahí que, es condición necesaria para la reincorporación indeterminada al empleo público que el trabajador haya ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esa es, precisamente, la ratio del precedente vinculante Huatuco; sin embargo, debemos señalar que el acceso al sector público se realiza en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga.
- c) Esta Corte Suprema, en la Casación Laboral N° 11 169-2014 La Libertad, de fecha 29 de octubre de 2015, estableció como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, el siguiente criterio:

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

- d) De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el ingreso a la carrera administrativa, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y de su personal. Además, la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo con los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.
- e) La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrándose desarrollado en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- f) En ese orden de ideas, las reglas jurisprudenciales para determinar la aplicación del precedente “Huatuco”, se circunscriben a las siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

- g) Al respecto, es de indicar, en primer lugar, que la entidad demandada, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA DEL DISTRITO DE RIEGO DE MOCHE – VIRU; forma parte del Ministerio de Agricultura y Riego, conforme se aprecia de los medios de prueba que obran en autos, en consecuencia, se verifica que el demandado es un organismo de la Administración Pública, conforme al inciso 7) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que la demandante se encuentra dentro de los alcances previstos en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.
- h) Por otro lado, ha quedado determinado por las instancias de mérito que la señora PATRICIA INÉS SOSA BASAN se ha desempeñado durante el periodo demandado como Secretaria Administrativa de la Administración Técnica del Distrito de Riego de Moche – Viru; funciones que son propias de un empleado público; por lo tanto, debe estar acreditado que ingresó a laborar a través de un concurso público abierto (concurso de méritos)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para su ingreso en un estamento del Estado.

- i) En ese sentido, respecto al presupuesto a la plaza vacante, presupuesta y de naturaleza permanente; los órganos resolutores han señalado que este requisito se encuentra acreditado con las documentales referidas al aviso de Convocatoria de Concurso Público para cubrir la plaza de secretaria y con el oficio N° 227-97-DRA-LL/ATDRMVCH de fecha 27 de agosto de 1997, en donde se comunica el resultado del concurso público y se consiguen el nombre de accionante como ganadora. Sin embargo, este medio probatorio no satisface la regla establecida por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante materia de análisis, pues el concurso al que hacen referencia los órganos de mérito tuvo como objetivo la celebración de un contrato de servicios no personales (SNP) para cubrir plazas en la Administración Técnico del Distrito de Riego Moche –Viru -Chao, pero en ningún lado se indica que dicha convocatoria y posterior celebración del mencionado contrato sea para cubrir una plaza vacante, bajo el régimen laboral de la actividad y de naturaleza permanente.
- j) En ese orden de ideas, queda claro que la actora no ganó un concurso en el que se haya especificado y determinado que la plaza postulada tenga duración indeterminada, siendo ello uno de los requisitos indispensables para el ingreso a la Administración Pública de acuerdo a lo previsto en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- k) Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha inaplicado el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, por lo que la causal examinada es **fundada**, debiendo casarse la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, debe **revocarse** la sentencia apelada que ordena la reposición de la demandante por despido incausado, reformándola, se declare **improcedente** dicho extremo.
- l) Asimismo, es de precisarse que la demandante también está solicitando indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante por haber sido objeto de un despido incausado; en ese sentido, al haberse declarado infundado por este Tribunal Supremo la pretensión principal de reposición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los procesos laborales de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante también debe ser **desestimada**.

2.5. Respecto a la infracción normativa de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 28411.

- a) Sobre la infracción normativa de las normas presupuestarias, debemos señalar que lo que plantea la demandada es anteponer las normas presupuestales para desestimar la demanda de pago reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales. Al respecto, debemos señalar que las normas de orden presupuestal no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo y, por ende, la obligación de pago de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

beneficios sociales, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **infundada**.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (ex Ministerio de Agricultura y Riego)**, de fecha once de junio de dos mil veinte; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada la reposición por despido incausado; y, **reformándola**, declararon **IMPROCEDENTE** dicho extremo; asimismo, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Patricia Inés Sosa Bazán, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11301-2020
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Castillo León. **Ponente señor Arias Lazarte, Juez Supremo.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

jlao/gaav